



PERÚ

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP

**TRIBUNAL REGISTRAL**

**RESOLUCIÓN No. - 665 - 2009 - SUNARP-TR-L**

Lima, 15 MAYO 2009

**APELANTE** : **DOMINGO SUÁREZ SORIA.**  
**TÍTULO** : N° 34600 del 16.1.2009.  
**RECURSO** : N° 14657 del 9.3.2009  
**REGISTRO** : Personas Jurídicas de Lima - Asociaciones.  
**ACTO (s)** : ELECCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO.

*Handwritten mark*

**SUMILLA**

**INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO**

*"El precedente de observancia obligatoria referente a la atribución de la asamblea general para interpretar el estatuto se encuentra referido a los casos que la norma estatutaria inscrita resulte ambigua, incierta o contradictoria, es decir, que exista incongruencias en la redacción de las normas del estatuto, mas no en los casos que la norma estatutaria sea clara y expresa."*

**REELECCIÓN DE DIRECTIVO RENUNCIANTE**

*"La nueva elección del directivo que ha renunciado previamente al cargo, no importa una reelección, siempre que dicha renuncia se efectúe de manera inmediata y se inscriba en su oportunidad."*

*Handwritten mark*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Con el presente título se solicita la inscripción de la elección del consejo directivo para el periodo 2007-2008 de la Asociación Centro Unión Huaquirca, en mérito de los siguientes documentos:

*Large handwritten mark*

- Copias certificadas por la notaria de Lima Clara Camero Ávalos del acta de asamblea general del 30.4.2006, en la cual se acordaron las fechas para las asambleas generales extraordinarias de elección de comité electoral y elección del nuevo consejo directivo periodo 2007-2008, y, del acta de asamblea general del 20.8.2006 en la cual se aclara el artículo 29 del estatuto de la asociación.
- Esquela de convocatoria para la asamblea general del 30.4.2006.
- Esquela de convocatoria para la asamblea general del 20.8.2006.
- Copia certificada por el notario de Lima Manuel Forero G. C. del acta de junta general del 22.10.2006 en la cual se eligió al comité electoral del periodo 2007-2008.
- Esquela de convocatoria para la asamblea general del 22.10.2006.
- Copia certificada por la notaría de Lima Ljubica Nada Sékula Delgado del acta de asamblea general del 24.12.2006 en la cual se elige al consejo directivo periodo 2007-2008.
- Esquela de convocatoria para la asamblea general del 24.12.2006.
- Lista de asistencia a la elección del consejo directivo periodo 2007-2008



realizada en asamblea general del 24.12.2006.

- Copia autenticada ante fedatario de la Z.R. N° IX - Sede Lima Carlos Alberto Uribe Albuja del Libro Padrón de Asociados N° 01 de la asociación.

Adicionalmente vía reingreso se presenta:

- Copia certificada ante notaria de Lima Clara Carnero Ávalos del acta de asamblea general extraordinaria del 16.4.2002 en la cual se aceptó la renuncia de Modesto Quispe Marín al cargo de vicepresidente del consejo directivo periodo 2002-2004.

II. **DECISIÓN IMPUGNADA**

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Hugo Luis Sedano Núñez, observó el título en los términos siguientes:

"VISTO EL REINGRESO:

1. Se acordó a elegir a MODESTO QUISPE MARÍN en el cargo de presidente; sin embargo, del antecedente registral se advierte que dicha persona integró los consejos directivos inscritos en los asientos A00003 y A00004, por lo que su elección en la asamblea del 24.11.2006 sería su tercer mandato consecutivo, lo cual contraviene el Art 29 del Estatuto, norma que establece: "El término para el cual son elegidos el consejo directivo es de dos años. Reelegidos por otro periodo igual". Se deja constancia que el acuerdo de asamblea general del 20.8.2006, en el que se interpreta el Art. 29 del Estatuto, en el sentido que la reelección sólo se refiere al mismo cargo, no resulta válido, toda vez que el texto del Art. 29 del Estatuto vigente es claro al limitar la reelección de los miembros del consejo directivo.

Resolución del Tribunal Registral N° 134-2001-ORLC/TR: "(...) Para que exista reelección de una persona, debe ser elegida por dos veces consecutivas como integrantes del mismo órgano, siendo irrelevante si tiene mandato vigente a la fecha que es reelecta".

Resolución 134-2001-ORLC/TR: "(...) Para que exista reelección de un persona, debe ser reelegida dos veces consecutivas como integrantes del mismo órgano, siendo irrelevante si tiene mandato vigente a la fecha en que es reelecta..."

Resolución 240-2000-ORLC/TR del 7.8.2000: Al señalar el estatuto que el consejo puede ser reelegido por otro periodo está limitando la reelección a un periodo, pues si la voluntad de la asamblea hubiera sido establecer la imposibilidad de reelección indefinida, no habría sido necesario expresarlo en el estatuto, o en el supuesto de desear que constara expresamente esta posibilidad, habría bastado con expresar que el consejo directivo podría ser reelegido, o que podía ser reelegido por otros periodos y no como se consignó, por otro periodo".

Resolución N° 1090-2008-SUNARP-TR-L del 9.10.2008: "Si el estatuto de una asociación prohíbe la elección de un directivo por más de dos periodos consecutivos, no será procedente la reelección de un miembro del consejo para un tercer periodo sin importar que el cargo al cual fue reelegido sea distinto al que ocupó en los dos periodos anteriores".

PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA en el Duodécimo Pleno del Tribunal Registral: INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 24656, LEY DE COMUNIDADES CAMPESINAS: "Es inscribible la reelección de un comunero para un



## RESOLUCIÓN No. - 665 2009 – SUNARP-TR-L

segundo mandato consecutivo, independientemente del cargo que vaya a ejercer, pero es inadmisibile que sea reelegido para un tercer mandato consecutivo, en el mismo o en distinto cargo, debiendo aguardar por lo menos hasta la cuarta elección para poder participar y ser nuevamente elegido”.

2. Subsiste la observación en sus mismos términos. Al respecto debe tenerse presente el PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA del Décimo Pleno del Tribunal Registral, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 9.6.2005: “La asamblea general de una asociación, como órgano supremo facultado para aprobar o modificar el estatuto, podrá válidamente interpretar sus alcances en los casos en que la norma estatutaria inscrita resulte ambigua, incierta o contradictoria”. Resolución del Tribunal Registral N° 591-2008-SUNARP-TR-L del 30.5.2008: “El precedente de observancia obligatoria referente a la atribución de la asamblea general para interpretar el estatuto se encuentra referido a los casos en que la norma estatutaria inscrita resulta ambigua, incierta o contradictoria, es decir, que exista incongruencias en la redacción de las normas del estatuto, mas no en los casos que la norma estatutaria sea clara y expresa”.

Subsiste en los mismos términos. Se deja constancia que la Resolución N° 153-2009-SUNARP-TR-L del 5.2.2009 hace referencia a los casos de reelección de miembros suplentes, supuesto diferente al que contiene el título materia de calificación, toda vez que en éste se advierte la reelección de un miembro titular del consejo directivo. Por otro lado, dicha resolución no forma parte del precedente de observancia obligatoria.

Subsiste. Se presentó acta de asamblea general del 16.4.2002 en la que se acordó aceptar la renuncia del Vicepresidente MODESTO QUISPE MARÍN; sin embargo, se deja constancia que a la fecha de la asamblea, dicha persona no ostentaba el cargo de Vicepresidente. Nótese que en el asiento A00003 MODESTO QUISPE MARÍN asume tal cargo en virtud a una asamblea eleccionaria del 29.12.2002. Asimismo, dicha convocatoria presentada, se advierte que fue convocada por REYNALDO CASQUINO BRICEÑO quien a la fecha de la asamblea no ostentaba el cargo de presidente y por lo tanto no se encontraba legitimado para convocar. De otro lado, en el supuesto que la aceptación de renuncia de MODESTO QUISPE MARÍN al cargo de Vicepresidente haya sido válido y dentro del periodo de su mandato conforme el Asiento A00003, ello tampoco levantaría la observación.

Base Legal: Art. 31 y 32 del TUO del RGRP y el Art. 2011 del Código Civil”.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente argumenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- Con el acuerdo de la asamblea general del 20.8.2006, ha quedado aclarado lo genérico y poco claro establecido por el artículo 29 del estatuto en la que el Registrador basa su observación, en el sentido de que la reelección no se refiere a todos los cargos del Consejo Directivo, sino al mismo cargo; y en el caso de Modesto Quispe Marín recién ha sido reelegido una sola vez como Presidente del Consejo Directivo, en la asamblea del 24.12.2006, por lo que no existiría tercera reelección como Presidente, sino, una sola reelección.



- De otro lado señala que el Registrador no puede dejar inválido el acuerdo de la asamblea general del 20.8.2006 por cuanto dicho acuerdo proviene de una magna asamblea que es la instancia máxima de la asociación y tiene el mismo valor que el estatuto, por cuanto resuelve los puntos no claros del mismo.

- Por lo tanto la interpretación que se realiza respecto del artículo 29 y que viene a ser el reglamento del estatuto, tiene pleno valor legal e igual valor a la asamblea que ha aprobado el estatuto, por lo que debe ser aplicable para la inscripción del presente título.

- De otro lado señala que devendría en ilegal la limitación del valor probatorio del acta referida aprobada por la asamblea general de la Asociación, siendo lo mencionado otro motivo para que se revoque la observación formulada por el Registrador.

- Finalmente menciona que los fundamentos de la Resolución N° 153-2009-SUNARP-TR-L del 5.2.2009 son aplicables al presente título por cuanto en el primer periodo el asociado Modesto Quispe Marín ha sido elegido en el cargo de Vicepresidente, vale decir cargo distinto al de Presidente. Asimismo también ampara su apelación en la Resolución N° 110-2001-ORLC-TR del 12.3.2001 que señala que la "prohibición de reelección debe entenderse referida al mismo órgano pues la alternancia de los cargos se cumple cuando distintas personas son elegidas para integrar un consejo, aunque anteriormente hayan ocupado cargo directivo en otro consejo o comité, toda vez que al ser elegido integrante de otro órgano si bien tiene la calidad de directivo sus funciones y responsabilidades son diferentes".

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La Asociación denominada CENTRO UNIÓN HUAQUIRCA se encuentra inscrita en la partida electrónica N° 11101144 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

- En el asiento A00003 corre inscrito el Consejo Directivo del periodo 2003-2004 el cual se encontraba conformado de la siguiente manera:

Presidente	: REYNALDO CASQUINO BRICEÑO
Vicepresidente	: MODESTO QUISPE MARÍN.
Secretario	: LUIS BELTRÁN LUNA DÁVILA
Tesorera	: FIDELIA MARÍN BARRETO.
Fiscal	: ANTONIA CASASVERDE ZELA.
Vocal de Cultura y Deportes	: NARCIZO POMPEYO CHOQUE MENDOZA.
Vocal de Bienestar Social	: CECILIA ZELA PUMACAYO.
Vocal de Prensa y Relaciones Públicas	: TEODORO HUILLCA HUACHACA.
Vocal de Coordinación de Sectores	: FELISCIANO CCONISLLA ARONI.
Vocal de Relaciones Institucionales	: NAZARIO DELGADO TAYPECAHUANA.

- En el asiento A00004 corre inscrito el Consejo Directivo del periodo 2005-2006 el cual se encontraba conformado de la siguiente manera:

Presidente	: MODESTO QUISPE MARÍN.
Vicepresidente	: LORENZO BUENDÍA CHOQUE.
Secretario	: RAFAEL LLICAHUA QUISPE.
Tesorera	: VÍCTOR CASTILLO AYQUIPA
Fiscal	: JACINTO SANTOS GÓMEZ TAÍPE.



## RESOLUCIÓN No. - 665 2009 - SUNARP-TR-L

Vocal de Cultura y Deportes : GENARO CRUZ QUISPE.  
Vocal de Bienestar Social : PRAXIDES BELLO PUMACAYO DE HUILLCA.  
Vocal de Prensa y Relaciones Públicas : FERNANDO HUILLCA MARÍN.  
Vocal de Coordinación de Sectores : MODESTO ZELA QUISPE.  
Vocal de Relaciones Institucionales : BRUNO ARONI QUISPE.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente Rosario del Carmen Guerra Macedo, con el Informe Oral del abogado Domingo de G. Suárez Soria.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si la norma estatutaria sobre reelección de los miembros del consejo directivo de la Asociación Centro Unión Huaquirca es incierta, ambigua o poco clara que justifique la interpretación efectuada por la asamblea general permitiendo que un miembro del consejo directivo sea reelegido por tercera vez.
- Si las limitaciones estatutarias sobre reelección de los miembros del Consejo Directivo son aplicables al miembro renunciante.

### VI. ANÁLISIS

1. Los actos para acceder al Registro deben pasar por el tamiz de la calificación registral, señalando el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil que los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el caso de personas jurídicas, el Registrador deberá verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias.

2. Las normas legales que regulan a las asociaciones se encuentran contenidas en los artículos 80 y siguientes del Código Civil. Asimismo, las asociaciones cuentan con un estatuto, que regula su régimen interno. Una de las materias que obligatoriamente debe contener el estatuto es la relativa a la constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.

En lo que respecta al consejo directivo, el Código Civil establece que compete a la asamblea general elegir a las personas que lo integran (art. 86). El Código Civil también regula algunos deberes de los integrantes del consejo directivo, tales como el deber de llevar los libros de la asociación y el de convocar a asamblea general, los que competen al presidente, así como la responsabilidad de los asociados que desempeñan cargos directivos.

3. El Código Civil no ha regulado lo referente a la conformación del consejo directivo, su período de funciones ni la posibilidad de reelegir a sus miembros.



El inciso 4 del artículo 82 del Código Civil solamente establece que el estatuto debe expresar la constitución y funcionamiento de la asamblea general, del consejo directivo y demás órganos de la asociación. Así tenemos que necesariamente el estatuto debe establecer de cuántos miembros estará conformado el consejo directivo y cuáles serán los requisitos para el quórum, así como de la forma y validez de los acuerdos (mayoría requerida).

H

Con referencia a la posibilidad de reelegir a los miembros del órgano directivo, el Código Civil no ha regulado al respecto, ni ha establecido ninguna limitación, en este sentido, los asociados pueden libremente establecer limitaciones al respecto en el estatuto.

4. Con el presente título se solicita la inscripción del consejo directivo para el periodo 2007-2008 de la Asociación Centro Unión Huaquirca.

Se ha presentado entre otros documentos la copia certificada del acta de asamblea general del 24.12.2006 en la cual se elige al consejo directivo periodo 2007-2008 el que se encuentra conformado por los siguientes miembros:

Presidente	: MODESTO QUISPE MARÍN.
Vicepresidente	: BRUNO ARONI QUISPE.
Secretario	: EFRAÍN CARREÑO MARÍN.
Tesorera	: LORENZO BUENDÍA CHOQUE.
Fiscal	: SATURNINO PUMACAYO CHECCLO.
Vocal de Cultura y Deportes	: FIDEL MANUELLO HUILLCA.
Vocal de Bienestar Social	: PRAXIDES BELLO PUMACAYO DE HUILLCA.
Vocal de Prensa y Relaciones Públicas	: FERNANDO HUILLCA MARÍN.
Vocal de Coordinación de Sectores	: EUGENIA ZELA QUISPE.
Vocal de Relaciones Institucionales	: FACUNDINA SUSANA HUILLCA CHOQUE.

lu

El Registrador deniega la inscripción señalando en su primer extremo que la reelección de MODESTO QUISPE MARÍN como presidente del consejo directivo no puede acceder al Registro por cuanto dicha elección contraviene lo dispuesto en el artículo 29 del estatuto de la Asociación.

5. Revisado el artículo 29 del estatuto tenemos que en este se señala lo siguiente:

*"El término para el cual son elegidos el consejo directivo es de dos años, reelegidos por otro periodo igual".*

Vistos los antecedentes registrales se advierte que el Presidente de la Asociación, Modesto Quispe Marin ya ha sido elegido en dos oportunidades anteriores consecutivas como miembro del consejo directivo, ejerciendo en la primera oportunidad el cargo de vicepresidente y en la segunda oportunidad el cargo de presidente.

6. El solicitante manifiesta en su escrito de apelación que con el acuerdo de la asamblea general del 20.8.2006, ha quedado aclarada la genérica y poco clara redacción del artículo 29 del estatuto en la que el Registrador basa su observación, en el sentido de que la reelección no se refiere a todos los cargos del Consejo Directivo, sino al mismo cargo; y en el caso de Modesto Quispe Marin recién ésta sería su primera reelección en el cargo de Presidente del Consejo Directivo, por lo que no sería improcedente la

2



## RESOLUCIÓN No. - 665 - 2009 - SUNARP-TR-L

reelección señalada.

7. Al respecto, debemos señalar que si bien de acuerdo a lo señalado en el precedente de observancia obligatoria aprobado en el X Pleno del Tribunal Registral<sup>1</sup> es posible que la asamblea general de una asociación, como órgano supremo facultado para aprobar y modificar un estatuto pueda válidamente interpretar los alcances de la norma estatutaria, esto solamente procede en los casos en que dicha norma resulte ambigua incierta y contradictoria.

De lo expuesto se entiende que la asamblea general sólo podrá interpretar los artículos de un estatuto siempre y cuando estos cumplan uno de los tres presupuestos señalados, es decir sean inciertos y/o ambiguos y/o contradictorios.

Ahora bien, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el concepto de "incierto" tiene las siguientes acepciones:

- 1) no cierto o no verdadero,
- 2) inconstante, no seguro, no fijo.
- 3) Desconocido, no sabido, ignorado.

Respecto al concepto de "ambiguo" el diccionario señala lo siguiente:

- 1) Dicho especialmente del lenguaje; que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar por consiguiente motivo a dudas, incertidumbres o confusión.
- 2) Dicho de una persona que con sus palabras o comportamiento vela o no define claramente sus actitudes u opiniones.
- 3) Incierto, dudoso.

Finalmente en cuanto al concepto de "contradictorio" el diccionario le imputa las siguientes acepciones:

- 1) Que tiene contradicción con algo.
- 2) Cada una de las dos proposiciones de las cuales una afirma lo que la otra niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdaderas ni va un mismo tiempo falsas.

8. Como se ha mencionado el artículo 29 del estatuto señala claramente que "El término para el cual son elegidos el consejo directivo es de dos años, reelegidos por otro periodo igual", Si bien es cierto, que en principio toda norma es interpretable; sin embargo, consideramos que en los casos de normas estatutarias, la ambigüedad o poca claridad debe ser manifiesta, de tal suerte que no sea posible aplicarlas sin que previamente sean interpretadas.

En el presente caso, la prohibición a la reelección es clara, pues establece expresamente que el consejo directivo tendrá mandato de dos años pudiendo ser reelegido por otro periodo, con lo cual imposibilita la reelección indefinida de los miembros del consejo. Al referirse al consejo directivo, se entiende a sus miembros, pues el consejo directivo, como tal

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 9.6.2005.



no es elegido o reelegido por ser un ente abstracto constituido por personas.

Entonces, la "interpretación" de que la reelección sólo se refiere al "cargo" pudiendo los miembros reelegirse indefinidamente en cargos diferentes, resulta mas bien una modificación estatutaria.

Por lo tanto, no es procedente acceder a la inscripción de lo solicitado en mérito a la interpretación del artículo 29 acordada en la asamblea general del 20.8.2006 tal como lo solicita el apelante. En tal sentido, se confirma el primer extremo de la denegatoria.

9. En cuanto al segundo extremo de la denegatoria, en el que se desestima la aceptación de la renuncia de Modesto Quispe Marin, consideramos oportuno analizar previamente la procedencia de la reelección del miembro del consejo directivo que ha renunciado previamente.

Al respecto, esta instancia en forma reiterada se ha pronunciado en el sentido que "cuando se establecen limitaciones a la reelección, se pretende evitar la concentración del poder al interior de la asociación, de manera que, concluido el período previsto en el estatuto del órgano directivo, pasen a integrarlo personas distintas, es decir, que se renueve, situación que facilita el control respecto a la gestión desarrollada por el órgano directivo precedente. Asimismo, la prohibición de una reelección indefinida favorece la participación en la dirección de la asociación por parte de un mayor número de miembros a lo largo del tiempo<sup>2</sup>.

En ese sentido, al socio elegido como miembro de un órgano directivo que renuncia de manera inmediata, no puede considerarse que ha ejercido el poder o en todo caso que ha concentrado el poder por más tiempo del establecido estatutariamente.

Sin embargo, siendo que la renuncia implica la vacancia del cargo, dicho acto debe ser inscrito en su oportunidad para conocimiento de los terceros, que confían en el Registro para realizar actos jurídicos o transacciones económicas.

La conclusión arribada se encuentra en la misma línea del Precedente de Observancia Obligatoria: "La vacancia del cargo de presidente deberá inscribirse en forma previa o simultánea al acto en el que el vicepresidente actúa en su reemplazo por este motivo".

Resulta pues imperativo que la partida registral publicite la vacancia en el cargo producida, pues el Registro no podría continuar publicitando como miembro de un órgano a quien conforme a un título inscrito ya no ostenta el cargo. En especial debe tenerse en cuenta que la calificación registral se efectúa en base a la partida registral, y sólo de manera complementaria en base a los títulos archivados, por lo que podría suceder - si no se inscribe la vacancia del cargo -, que con posterioridad se inscriban títulos en los que el miembro del consejo cuyo cargo vacó continúe ejerciendo como tal.

10. En el presente caso, se ha adjuntado el acta de asamblea general del

<sup>2</sup> Criterio expresado en la Resolución 177-2008-SUNARP-TR-L del 15.2.2008.





## RESOLUCIÓN No. - 665 - 2009 - SUNARP-TR-L

16 de abril de 2002, en el que se acepta la renuncia de Modesto Quispe Morán al cargo de vicepresidente, cuando la elección a dicho cargo se efectuó en asamblea del 29 de abril de 2002 aclarada en asamblea del 3-04-2003. Entonces, dicha renuncia no sólo no fue inscrita en su oportunidad sino que es incompatible con los antecedentes registrales. Por lo que corresponde confirmar el segundo extremo de la denegatoria.

11. Finalmente, el acuerdo de la conformación de los consejos directivos en discrepancia con la norma estatutaria, constituye un defecto insubsanable en la medida que atañe directamente a la validez de la asamblea; consecuentemente no podrá ser ratificado por ninguna otra asamblea; por lo que se deberá proceder a la tacha del título al amparo del artículo 42 inciso a) del Reglamento General de los Registros Públicos. Por lo expuesto, se revoca la observación en tanto el Registrador consideraba subsanable los defectos advertidos.

Estando a lo acordado por unanimidad;

### VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** la observación formulada por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas de Lima y **DISPONER** la tacha del título, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



**ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO**  
Presidente de la Segunda Sala  
del Tribunal Registral



**MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ**  
Vocal del Tribunal Registral



**LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**  
Vocal del Tribunal Registral

